

La problemática de la exigibilidad del Mecanismo de Solidaridad por clubes formadores extranjeros, en casos de transferencias nacionales de futbolistas

Gustavo Albano Abreu
Gabriel César Lozano

I. Introducción [\[arriba\]](#)

El presente artículo es el reflejo de la exposición que realizáramos el día 14 de junio de 2013, en el III Congreso de Derecho Deportivo Contemporáneo, organizado en Porto Alegre, Brasil, por la Fundación Escuela Superior del Ministerio Público de esa ciudad.

Se destacó en esa oportunidad que a través de la incorporación en el Reglamento sobre el Estatuto y la Transferencia de Jugadores (RETJ), a partir del 1 de septiembre de 2001, del instituto del “Mecanismo de Solidaridad” o “Contribución Solidaria”, la FIFA buscó lograr un “efecto derrame” sobre los clubes formadores de jugadores, a fin de apoyar el “fútbol base” y otorgar incentivos financieros que fomentaran la formación de futbolistas.

Con eso objetivo la FIFA creó en líneas generales, mediante el Mecanismo de Solidaridad, un sistema que “premia” a los clubes que han formado a un jugador entre las temporadas de sus 12° y 23° cumpleaños, con un cinco por ciento (5%) de las sumas o indemnizaciones abonadas por el nuevo club al anterior club con motivo de la transferencia de un futbolista, porcentaje que debe ser distribuido entre esos clubes formadores, en función del tiempo en el que tuvieron inscripto al jugador, tal como se dispone actualmente en el Art. 21 [1] y en el Anexo 5 del RETJ de la FIFA[2].

La cuestión puntual analizada en la exposición efectuada en Porto Alegre, y que es la que se tratará en este artículo, fue determinar si el Mecanismo de Solidaridad es exigible no sólo con respecto a transferencias internacionales de futbolistas, como pacíficamente está admitido; sino también con relación a transferencias nacionales, en los casos en el que el club formador que reclama la Contribución Solidaria se encuentra afiliado a una asociación nacional distinta a la que están afiliados los clubes intervinientes en esa transferencia “interna”.

II. Evolución de la Jurisprudencia de la Cámara de Resolución de Disputas (CRD) de la FIFA y del Tribunal Arbitral del Deporte (TAS-CAS) [\[arriba\]](#)

En la primera época de aplicación del Mecanismo de Solidaridad, es decir, a partir de su fecha de implantación a través del RETJ que comenzó a regir el 1 de septiembre de 2001, la CRD de la FIFA admitió los reclamos de ese instituto respecto de transferencias nacionales, cuando el club formador era extranjero, es decir, afiliado a una asociación nacional diferente.

Pero mediante Decisión del 22 de julio de 2004 cambió el criterio[3], entendiendo que la jurisprudencia previa necesitaba revisión y concluyó que el Mecanismo de Solidaridad no era aplicable a las transferencias nacionales, ni siquiera en aquellos casos en que el club reclamante estuviera afiliado a otra asociación nacional.

Los fundamentos del cambio de jurisprudencia fueron: a) que el Preámbulo del RETJ establecía que el reglamento era aplicable a las transferencias

internacionales de jugadores, es decir, entre clubes pertenecientes a asociaciones nacionales distintas y, por lo tanto, no lo era respecto de las nacionales, esto es, entre dos clubes afiliados a la misma asociación; y b) las normas que regulan el Mecanismo de Solidaridad no estaban incluidas entre las obligatorias en el ámbito nacional, conforme ese mismo Preámbulo [4].

Posteriormente la CRD de la FIFA tuvo la oportunidad de volver a tratar el tema, cuando resolvió el reclamo por Mecanismo de Solidaridad que efectuara la Asociación Atlética Argentinos Juniors de la Argentina al Villarreal FC de España, con motivo de la transferencia nacional a ese club español del futbolista profesional Juan Román Riquelme desde el Barcelona FC, dictando una decisión el 23 de febrero de 2007[5].

En esa Decisión, la CRD confirmó la jurisprudencia anterior y los argumentos en que se sustentaba, reiterando que “el principio referente al mecanismo de solidaridad contenido en el Reglamento no es aplicable a nivel nacional ni siquiera en casos como el presente en que el club que demanda el pago de la contribución solidaria pertinente está afiliado a un asociación distinta”. [6]

No obstante ello, la CRD destacó que el Art. 1., par 2, del RETJ de la FIFA - texto normativo que en la actualidad se mantiene- establece que los reglamentos nacionales que regulan específicamente las “transferencias internas” deben también contemplar un sistema que recompense a los clubes formadores de futbolistas, subrayando que las asociaciones miembros de la FIFA “son libres de decidir qué sistema desean adoptar a fin de recompensar a los clubes que invierten en la formación de dichos jugadores” y que “en otras palabras, las asociaciones nacionales deben organizar un sistema de recompensa pero no necesariamente tienen que organizar un mecanismo de solidaridad a imagen y semejanza del establecido en el Reglamento de la FIFA” [7].

En base a ello, sostuvo que “en caso que una asociación decidiera implementar el mecanismo de solidaridad a nivel nacional en sus propios reglamentos como el previsto en el Reglamento FIFA, dicho sistema obviamente deberá ser aplicado a clubes formadores pertenecientes a diferentes asociaciones. La Cámara de Resolución de Disputas entonces estará en posición de proteger los derechos de los clubes extranjeros aun en los casos en los cuales la transferencia que es la base del reclamo fuera interna”.

Apelada esa Decisión, intervino el TAS-CAS, el que mediante un Laudo dictado el 4 de diciembre de 2007[8], rechazó en su integridad la apelación interpuesta por la Asociación Atlética Argentinos Juniors y confirmó la Decisión de la CRD, al considerar que la misma era correcta y ajustada a derecho.

En particular, destacó su coincidencia con el argumento de la CRD de la FIFA antes citado, en el sentido de que la Contribución Solidaria podría aplicarse a transferencias nacionales, cuando el club formador pertenece a una asociación distinta, si el reglamento nacional implementa un sistema de Mecanismo de Solidaridad como el previsto en el Reglamento FIFA.

En tal sentido, el Panel sostuvo:

“62. El Panel no puede dejar de tener en cuenta, así como remarcar y confirmar esta afirmación realizada por la FIFA que se presenta fundamental en la presente

apelación y que garantiza, en base del artículo 26 para. 3 del Reglamento, y desde el 30 de junio de 2007 y adelante, la protección de los futuros derechos de clubes formadores extranjeros derivados de traspasos internos. FIFA claramente cierra de este modo cualquier discusión posible ya que: i) las federaciones nacionales están obligadas a crear un sistema de compensación para los clubes formadores y ii) si dicho sistema prevé una compensación a clubes formadores extranjeros como el previsto en el Reglamento FIFA, y éstos no ven satisfechos sus derechos, podrán reclamar ante la CRD de FIFA”.

No obstante, debe resaltarse una diferencia relevante entre las consideraciones de la CRD de la FIFA y del TAS-CAS. Mientras que la primera sólo condicionaba el tema que nos ocupa a que la asociación nacional implementara un Mecanismo de Solidaridad a nivel nacional en sus propios reglamentos, como el previsto en el Reglamento FIFA; el segundo, agregó que dicho sistema previera una “compensación a clubes formadores extranjeros”, esto es, que reconociera el derecho de estos últimos a percibir la Contribución Solidaria[9].-

III. Decisión de CRD de la FIFA del 01/12/2012 [\[arriba\]](#) [10]

En este punto analizaremos la última Decisión dictada por la CRD con relación a la cuestión que nos ocupa y que vuelve a dar “otra vuelta de tuerca” sobre el tema[11].

Con motivo de una transferencia nacional o interna de un jugador, un club extranjero formador requirió a FIFA el pago por el nuevo club del porcentaje correspondiente del Mecanismo de Solidaridad, basándose en:

- 1) Que FIFA tenía competencia, ya que demandante y demandado eran clubes pertenecientes a distintas asociaciones nacionales y, por lo tanto, la disputa tenía una “dimensión internacional”.-
- 2) Las normas del “reglamento nacional”, que había implementado un sistema por Mecanismo de Solidaridad similar al regulado en el RETJ de la FIFA.-
- 3) No obstante el club formador reclamó alternativamente en base a las regulaciones de la FIFA.-

En primer lugar, la CRD analizó si el demandante tenía derecho al Mecanismo de Solidaridad en base al RETJ de la FIFA, lo que rechazó reiterando los argumentos contenidos en la jurisprudencia antes explicada y volviendo a concluir que “el sistema del mecanismo de solidaridad contenido en las Regulaciones de la FIFA solo se aplica a transferencias internacionales de jugadores” [12]

Rechazado ese planteo, la CRD pasó a considerar si debía prosperar la demanda del club extranjero, en base a las normas del reglamento nacional que implementaron un sistema de Mecanismo de Solidaridad muy parecido al regulado en el RETJ de la FIFA.-

La conclusión también fue negativa, para arribar a la cual utilizó los siguientes argumentos principales[13]:

- 1) La pretensión de que las reglas y regulaciones de una asociación nacional sean aplicadas a una entidad no afiliada a esa asociación sería claramente incompatible

con los principios generales de ley de asociación, en particular con el principio de libertad de asociación, el cual establece que cada asociación puede, en principio, aceptar o rechazar cualquier aspirante a miembro. En razón de ello, y al no ser el club demandante miembro de la asociación nacional que dictó el reglamento en que basa su pretensión, la CRD no ve ninguna base legal para sostener que las regulaciones emitidas por una asociación sean aplicables a entidades legales que no son afiliadas a dicha asociación, no pudiendo extender por analogía esas reglas de carácter nacional a clubes extranjeros.-

2) Más aun, la asociación nacional ha excluido a los clubes no afiliados de su sistema de mecanismo de solidaridad, no constituyendo ello un trato discriminatorio, como sostenía el demandante, sino que ello simplemente se deriva de la libertad de asociación.-

IV. Algunas consideraciones y conclusiones sobre la problemática planteada [\[arriba\]](#)

Con la última Decisión de la CRD explicada, se ha afianzado el criterio de que el Mecanismo de Solidaridad es únicamente exigible respecto de transferencias internacionales y, en ningún supuesto, en el caso de transferencias nacionales, ni siquiera cuando el club formador fuera extranjero y la asociación en cuyo seno se realizara la transferencia interna en cuestión haya dictado un reglamento que reconozca ese sistema de recompensa a los clubes formadores, como en algún momento se propició jurisprudencialmente tal como se ha mencionado.

Ello nos lleva a postular la necesidad de efectuar una reforma normativa en el RETJ de la FIFA, que contemple la “plenitud” del Mecanismo de Solidaridad y evite casos injustos, como podría ser el supuesto de varias transferencias nacionales “multimillonarias” de un mismo jugador, que no “premie” a las instituciones que los formaron, lo que iría en contra de la “ratio legis” de “derrame” a favor de clubes formadores que tuvo desde su origen[14].

Además esa reforma sería necesaria para evitar “contradicciones de interpretación” ante la falta de previsión expresa, específica y concreta, como ha existido en este corto período de 12 años desde la creación de la Contribución Solidaria.-

Tal reforma debería establecer la plena vigencia y exigibilidad del Mecanismo de Solidaridad, con aplicación del RETJ de la FIFA (art. 21 y Anexo 5), en todo supuesto en que exista “dimensión internacional”, es decir:

a) Transferencia internacional y club formador extranjero, esto es, afiliado a una asociación nacional diferente a la del nuevo club demandado.

b) Transferencia internacional y club formador afiliado a misma asociación que el nuevo club demandado.-

c) Transferencia nacional, pero club formador extranjero, esto es, afiliado a una asociación nacional distinta a la del nuevo y anterior club que se encuentran involucrados en la transferencia del jugador. En este supuesto, debería aplicarse, para asegurar esa plena vigencia y exigibilidad, el sistema regulado en el RETJ de

la FIFA (Art. 21 y Anexo 5) y no el que pueda establecer el reglamento de la asociación de que se trate para regular las transferencias nacionales.

[1] El Art. 21 del RETJ actual, que “reemplazó” al Art. 25 del reglamento aprobado el 05/07/2001, dispone: “Si un jugador profesional es transferido antes del vencimiento de su contrato, el club o los clubes que contribuyeron a su educación y formación recibirán una parte de la indemnización pagada al club anterior (contribución de solidaridad)”.

[2] El Art. 1 del Anexo 5 del RETJ actual prevé que el Mecanismo de Solidaridad equivale al “5% de cualquier indemnización pagada al club anterior”, y establece que, por cada una de las primeras cuatro temporadas (desde la del 12° hasta la del 15° cumpleaños inclusive) corresponderá al club formador un 5% de la Contribución Solidaria (que equivale a su vez al 5% de la indemnización o monto total de transferencia), y por cada una de las ocho restantes (desde las del 16° hasta la del 23° cumpleaños) un 10% de la misma.-

[3] Se trata de la Decisión publicada en la página web de la FIFA, bajo el número 74447.

[4] El Preámbulo del RETJ de la FIFA aprobado el 05/07/2001 y que comenzó a regir el 01/09/2001 establecía:

“1. El presente reglamento trata sobre el estatuto y la elegibilidad de los jugadores de fútbol, así como sobre las reglas aplicables a las transferencias de jugadores entre clubes pertenecientes a asociaciones nacionales distintas.
2.- Los principios que se estipulan en los artículos 30, 31, 32 y 35, así como en los capítulos I, II, III, X, XI y XIII, son igualmente obligatorios en el ámbito nacional (NOTA: no está incluido el Capítulo IX, que consta únicamente del Art. 25, referido al “Mecanismo de Solidaridad”).

3. Toda asociación nacional deberá organizar mediante un reglamento su propio sistema de transferencias internas, que deberá aprobar la FIFA. Este reglamento deberá respetar los principios generales estipulados por los artículos subsecuentes y establecer disposiciones que permitan reglamentar los litigios que sobrevengan durante las transferencias en su seno (es decir, una transferencia en la misma asociación nacional)”.

[5] Dicha Decisión de la CRD del 23 de febrero de 2007, se encuentra publicada en el sitio web www.fifa.com, bajo el número 27136. En la misma se reiteran argumentos expuestos en otra Decisión dictada anteriormente, la N° 116132, del 21 de noviembre de 2006; pero se centrará el análisis en la posterior del 23/02/2007, en razón de que la misma fue confirmada por el TAS-CAS, tal como explicaremos.-

[6] Consideración N° 8 de Decisión N° 27136.-

[7] Consideración N° 12 de la Decisión citada.-

[8] Dicho Laudo fue dictado en el expediente caratulado “CAS 2007/A/1307 Asociación Atlético Argentinos Juniors vs. Villarreal F.C.”

[9] Se resalta esa diferencia, ya que es muy poco común que una asociación nacional prevea en los reglamentos que dicte un reconocimiento a favor de clubes extranjeros, es decir, de clubes no afiliados a la misma.

[10] La Decisión se encuentra publicada en el sitio web oficial de la FIFA bajo el número 2121218.-

[11] Fue el caso del futbolista serbio Miralem Sulejmani que fue transferido del F. K. Partizan de Belgrado (Serbia) al Heerenveen de Holanda y luego, dentro de la

asociación holandesa de fútbol, al Ajax, por la suma de € 16.250.000, sin pagarse el Mecanismo de Solidaridad.

[12] En este punto entendemos que es correcto el razonamiento que realiza Eduardo Víctor Galeano, al sostener: “Al tratar la indemnización por formación, el art. 2 ii) del Anexo IV del actual Reglamento FIFA (1/10/2009) y del Reglamento con vigencia a partir del 1/10/2010, exigen como condición de su reconocimiento la transferencia entre clubes de dos asociaciones distintas. En el Anexo siguiente (V Art. 1º del Reglamento Actual y del nuevo) no lo exige para la contribución de solidaridad. De su mero cotejo fluye que el Legislador cuando quiso, distinguió. Hecha esa distinción, no cabe otra por aplicación del consabido principio. Rige para la indemnización por formación pero no para el mecanismo de solidaridad.” (Cfr. “Autosuficiencia del Mecanismo de Solidaridad. Dimensión internacional del reclamo proveniente del club formador de asociación extranjera. Competencia FIFA.”, en Revista Digital de Derecho del Deporte, N° 1, abril de 2012, IJ Editores, en www.ijeditores.com.ar).

[13] Se encuentra desarrollados en las Consideraciones 13, 14 y 15 de la Decisión.-

[14] Un ejemplo claro es el del Jugador búlgaro Dimitar Berbatov que tras tres temporadas en el Tottenham Hotspurs de Inglaterra fue transferido al Manchester United en la suma de € 38.000.000; luego, tras otras tres temporadas fue nuevamente transferido al Wigan, esta vez por la suma de € 5.000.000. Al cabo de dos transferencias dentro de la misma asociación nacional -la Football Association inglesa-, los clubes formadores de Bulgaria se vieron privados de percibir la suma de € 2.150.000.